



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. ■**  
**PONTEVEDRA**

SENTENCIA: 00032/2017

AVDA. TOMAS Y VALIENTE S/N

Teléfono: 986805777-78

Fax: 986805779

Modelo: N04390

N.I.G.: 36038 42 1 2016 0001336

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000■■■ /2016**

Procedimiento origen: /

**Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD**

DEMANDANTE D/ña. JOSE I ■■■■

Procurador/a Sr/a. PURIF ■■■■

Abogado/a Sr/a. MARGARIT ■■■■

DEMANDADO D/ña. AUTOMC ■■■■

Procurador/a Sr/a. JOSE ■■■■

Abogado/a Sr/a. RAFAEL M ■■■■

**SENTENCIA 32/17**

En Pontevedra, a 27 de febrero de 2017.

Vistos por mí, S.S<sup>a</sup> ■■■■, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número G■■■ de la ciudad de Pontevedra, los autos de juicio ordinario :■■■/16 seguidos en este Juzgado en virtud de demanda interpuesta por el Procurador Sra. ■■■■ en nombre y representación de D. José Luis ■■■■ asistido por el Letrado Sra. ■■■■ frente a la entidad "■■■■" ■■■■ representada por el Procurador Sr. ■■■■ ■■■■ y asistida por el Letrado Sr. ■■■■, sobre acción de resolución contractual y reclamación de cantidad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Que el presente procedimiento de juicio ordinario se inició por demanda en la que la parte actora, terminaba solicitando como petición se dictase sentencia por la que se acuerde:

- 1) Con carácter principal la resolución del contrato de compraventa del vehículo Mercedes Benz modelo E 220 CDI BE COUPE AUT de fecha 14 de agosto de 2013 realizado entre la demandada y el Sr. ■■■■ y como consecuencia de ello se condene a las partes a restituirse recíprocamente las prestaciones recibidas con los intereses legales hasta su completo pago.
- 2) Subsidiariamente, se acuerde, una rebaja el precio del vehículo comprado por el actor en la suma de 22.050 euros condenando a la demandada a abonar al actor la referida cantidad más los intereses legales hasta su completo pago.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Todo ello con imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada al objeto de contestar a la misma, lo que verificó en plazo legal oponiéndose en base a los hechos en ella expuestos y que se dan por reproducidos.

**TERCERO.** Por resolución de fecha 9 de junio de 2016 se tiene por contestada la demanda y se convocó a las partes a la audiencia previa que se celebró el día 27 de septiembre de 2016. En la misma y ante la inexistencia de acuerdo entre las partes, quedaron fijados los hechos objeto de controversia y las partes propusieron los medios de prueba pertinentes.

**CUARTO.** En fecha de 1 de febrero de 2017, tras previas suspensiones para que el perito judicial pudiera elaborar su informe, se celebra el juicio y se practican las pruebas propuestas y admitidas, acordándose como diligencia final la testifical propuesta por la actora del Sr. [REDACTED] que se practica en fecha de 8 de febrero de 2016 y quedan los autos en poder de SSª para dictar sentencia. La presente sentencia se dicta en el plazo legal de 20 días tras la celebración de la audiencia previa.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Ejercita la parte actora, al amparo del art. 1124 CC y la normativa de protección al consumidor (TRLGDCU) acción contra la entidad "[REDACTED]." instando con carácter principal la resolución del contrato de compraventa del vehículo Mercedes Benz modelo E 220 CDI BE COUPE AUT de fecha 14 de agosto de 2013 realizado entre la demandada y el Sr. [REDACTED] por el que abonó el actor en concepto de precio la cantidad de 41.500 euros, y ello por defecto grave de las escobillas del parabrisas delantero que no barren bien el agua dejándola en el campo de visión del conductor, limitando con ello la visibilidad lo que afecta a la seguridad tanto del conductor del vehículo y sus ocupantes como de terceros. Entiende que este defecto hace inhábil el vehículo para su fin y el contrato debe ser resuelto con todos sus efectos. Subsidiariamente interesa una rebaja del precio.

Por la parte demandada se formula oposición que en esencia se basa en que el "grave defecto" que alega la actora no es tal, ya que se trata de una característica del coche, concretamente motivada por la aerodinámica de este vehículo "coupé" de la marca Mercedes, es una particularidad del barrido de este coche por la forma del cristal más inclinado y que en cualquier caso no puede considerarse anomalía sino



características propias del tan automóvil, gusten más o menos, que en modo alguno pueden suponer incumplimiento contractual y, mucho menos, con la pretendida eficacia resolutoria que le atribuye el actor quien además circuló con el coche durante dos años recorriendo unos 80.000 km por lo que ahora no puede decir que es inhábil. No se cumplen, así lo expone, los requisitos del "aliud pro alio", y menos es procedente la devolución de la cantidad pagada como precio una vez que el coche ha circulado durante tiempo y se ha devaluado. Tampoco muestra conformidad con la rebaja de precio que se interesa de forma subsidiaria.

**SEGUNDO.** Para la decisión de la presente litis ha de tenerse en cuenta la condición de consumidor detentada por la demandante (cuestión no controvertida), en cuanto compradora de un bien de consumo, que presenta defectos o averías, condición que le atribuye una específica protección con el siguiente marco jurídico, que invoca la propia actora:

A.- La Ley 1/2007, de 16 de noviembre de defensa general de los consumidores y usuarios (LGDCU), contiene un marco legal para garantizar la conformidad de los bienes con el contrato de compraventa. Este tiene por objeto facilitar al consumidor distintas opciones para exigir el saneamiento cuando el bien adquirido no sea conforme con el contrato, dándole la opción de exigir la reparación por la sustitución del bien, salvo que ésta resulte imposible o desproporcionada (artículo 119-120). Cuando la reparación o la sustitución no fueran posibles o resulten infructuosas, el consumidor podrá exigir la rebaja del precio o la resolución del contrato (artículo 121). Se reconoce un plazo de dos años, a partir del momento de compra para que el consumidor pueda hacer efectivos estos derechos (en el caso, se pactaron cuatro años) y un plazo de tres años a partir de la entrega del producto, para que pueda ejercitar, en su caso, las acciones legales oportunas (artículo 123).

B.- Los artículos 1101 y 1124 CC, aplicables en virtud de la doctrina jurisprudencial del aliud pro alio, generada en conflictos solventados sobre reclamación por los defectos de la cosa vendida, a través de la cual se llega al entendimiento de que en los casos de compraventa, sólo se está en presencia de entrega de cosa diversa o de una cosa por otra ( aliud pro alio) cuando existe pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador, al ser aquél impropio para el fin a que se destina, circunstancia que constituye incumplimiento a los efectos resolutorios, y permite acudir a la protección dispensada en los artículos 1124 y 1101 CC, sin que resulte aplicable el plazo semestral que señala el art. 1490 para el ejercicio de acciones edilicias dirigidas a realizar las reparaciones provenientes de vicios ocultos La doctrina de aliud pro alio contempla una doble situación: que se haya entregado cosa distinta a lo



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

pactado o que se haya entregado cosa que, por su inhabilidad, provoque una insatisfacción objetiva, es decir, una completa frustración del fin del contrato ( STS 28 de enero de 2013).

En efecto, la resolución se fundamenta en la inhabilidad del objeto, a cuyo efecto ha de señalarse, con la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2.007, que cita otras de 5 de noviembre de 1.993 y 15 de noviembre de 2.005, que en los casos de compraventa, con independencia de que la venta sea civil o mercantil, sólo se está en presencia de entrega de cosa diversa o de una cosa por otra (aliud pro alio) cuando existe pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador, al ser aquél impropio para el fin a que se destina, circunstancia que constituye incumplimiento a los efectos resolutorios, y permite acudir a la protección dispensada en los artículos 1124 y 1101 del Código Civil, sin que resulte aplicable el plazo semestral que señala el art. 1490 para el ejercicio de acciones edilicias dirigidas a realizar las reparaciones provenientes de vicios ocultos, afirmando la sentencia del Alto Tribunal de 9 de julio de 2.007, después de exponer con carácter general que dicha inhabilidad es cuestión de hecho a fijar por el Tribunal de instancia, que la consideración de la inhabilidad del objeto de la compraventa es producto de una valoración jurídica que, ante todo, tiene un componente fáctico, y que resulta de la empírica constatación de las circunstancias que, conforme a la caracterización jurisprudencial, conducen a apreciar tal condición de inhabilidad o de impropiedad del objeto para su habitual destino, para lo cual es suficiente una cierta gravedad obstativa para el normal disfrute de la cosa con arreglo al mismo.

Como razona la ST AP de Madrid de 24 de enero de 2012: *"Debe señalarse la doctrina jurisprudencial que declara que en aquellos supuestos contractuales en los que, en el cumplimiento del deber de entrega de la cosa, ésta, más que aquejada de defectos o vicios ocultos (supuesto de la acción de saneamiento de los artículos 1484 y ss del CC) adolece de total inhabilidad o aptitud para su destino normal y pactado, hasta el punto de no servir para integrar el interés contractual y económico de la parte que lo recibe, ello determina un incumplimiento total, significado por la entrega de cosa distinta a la pactada (" aliud pro alio"), con la consecuencia de la entera insatisfacción del comprador y la frustración de su legítimo interés, no siendo entonces aplicable el art. 1484 CC sino su artículo 1124, por darse una prestación diversa, que sucede cuando se entrega una cosa distinta a la pactada, lo que ocurre cuando contiene elementos diametralmente opuestos a aquella, cuando el objeto entregado resulta totalmente inhábil para el uso a que va destinado, inutilidad absoluta que debe hacer inservible la entrega efectuada hasta el punto de frustrar el objeto del contrato, o*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

cuando el comprador quede objetivamente insatisfecho, que no constituye un elemento aislado ni puede dejarse a su arbitrio, debiendo estar referido a la propia naturaleza y al uso normal de la cosa comprada, que haga de todo punto imposible su aprovechamiento (sentencias del Tribunal Supremo de fechas 29/11/1982, 10/6/1983 (...)). En idénticos términos se han pronunciado las sentencias del Alto Tribunal de fechas 9 de marzo y 16 de mayo de 2005 y 9 de julio de 2007, cuando declaran que se está en presencia de entrega de cosa diversa o "aliud pro alio" cuando existe pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador, al ser el objeto impropio para el fin a que se destina, lo que permite acudir a la protección dispensada en los artículos 1101 y 1124 CC, pues la ineptitud del objeto para el uso a que debía ser destinado significa incumplimiento del contrato y no vicio redhibitorio, y la sentencia de 25 de febrero de 2010 al significar que la doctrina del "aliud pro alio" contempla una doble situación: que se haya entregado cosa distinta a la pactada o que se haya entregado cosa que, por su inhabilidad, provoque una insatisfacción objetiva, es decir, una completa frustración del fin del contrato. Este incumplimiento total por inhabilidad del objeto -"aliud pro alio"- está en función de las circunstancias concurrentes, que permitan considerar al objeto como impropio para el fin a que se destina, calificándolo como inhábil y provocador de una completa insatisfacción del comprador, y no de su posible reparabilidad, que salvo caso de destrucción sería factible en la mayoría de los casos, sin atender a su coste. Tal es el criterio del Tribunal Supremo, que ha apreciado un incumplimiento total del contrato por inhabilidad del objeto -"aliud pro alio"-, pese a la posible subsanalidad o reparación del defecto".

**TERCERO.** En el presente caso lo que se plantea es si concurre o no el último supuesto, esto es, si estamos ante una prestación distinta de la pactada, lo que sucede no sólo cuando se entrega una cosa distinta, sino también cuando resulta totalmente inhábil para el uso a que va destinada, inutilidad absoluta que debe hacer inservible la entrega efectuada, hasta el punto de frustrar el objeto del contrato, haciendo imposible el aprovechamiento por el demandante del vehículo comprado.

Corresponde pues a la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la L.E.C la carga probatoria de acreditar la concurrencia del total incumplimiento contractual de la mercantil demandada para que su pretensión pueda merecer un pronunciamiento favorable. Como razona esta última, la STS de 18 de diciembre de 2015 establece: "La carga de la prueba no tiene por finalidad establecer mandatos que determinen quién debe probar o cómo deben probarse ciertos hechos, sino establecer las consecuencias de la falta de prueba suficiente de los hechos relevantes. La prohibición de



una sentencia de "non liquet" (literalmente, "no está claro") que se establece en los arts. 11.3º LOPJ y 1.7º del CC, al prever el deber inexcusable de los jueces y tribunales de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, hace que en caso de incertidumbre a la hora de dictar sentencia, por no estar suficientemente probados ciertos extremos relevantes en el proceso, deban establecerse reglas relativas a qué parte ha de verse perjudicada por esa falta de prueba. Esa es la razón por la que el precepto que la regula, art. 217 LEC, no se encuentra entre las disposiciones generales en materia de prueba (arts. 281 a 298), sino entre las normas relativas a la sentencia, pues es en ese momento procesal cuando han de tener virtualidad las reglas de la carga de la prueba, al decidir a quién ha de perjudicar la falta de prueba de determinados extremos relevantes en el proceso. (...) De tal manera que solo se infringe dicho precepto si la sentencia adopta un pronunciamiento sobre la base de que no se ha probado un hecho relevante para la decisión del litigio, y atribuye las consecuencias de la falta de prueba a la parte a la que no le correspondía la carga de la prueba según las reglas aplicables para su atribución a una y otra de las partes, establecidas en el art. 217 LEC y desarrolladas por la jurisprudencia (sentencia de esta sala num 244/2013, de 18 de abril, entre otras muchas)".

Pues bien, del análisis de la prueba propuesta se debe concluir que la actora ha probado sobradamente el relato de hechos expuesto en la demanda y por ende las sucesivas averías el vehículo comprado en la entidad demandada.

Es un hecho acreditado que tan solo 5 meses después de la compra del vehículo en la entidad demandada (28 de enero de 2015) el mismo presentaba la anomalía en el funcionamiento del limpiaparabrisas y ello por más que los jefes de taller por cuyas manos pasó el coche, el Sr. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] manifiesten que nos encontramos ante una característica de este modelo y marca de coche y que no supone un defecto. El intento justificar el defectuoso funcionamiento de la escobilla de barrido en un problema de construcción de los coupé es absolutamente rechazable, concretamente del cristal del parabrisas, y nos hace valorar con extrema cautela estas declaraciones testificales ya que se tratan de talleres autorizados de la marca Mercedes y por ello su imparcialidad no resulta asegurada y menso a la vista de las manifestaciones, informes y aclaraciones de los peritos Sr. Freire y en especial por el perito judicial dotado de mayores garantías de imparcialidad y objetividad. En efecto estos peritos son coincidentes en que existe un defecto.

El Sr. Freire, en primer término declara, tras ratificar su informe que acompaña a la demanda, que el defecto del coche consiste en que tras el barrido el agua vuelve al campo de visión del conductor, la escobilla barre el agua y después la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

retorna lo que obstaculiza la visibilidad del conductor. Afirma que influyen varios factores: la lluvia, el viento y la velocidad. Se produce lo que él perito denomina un efecto boomerang y la causa, considera, no está en el barrido sino en un problema de montaje de moldura, problema aerodinámico puntual de este coche, y no de todos los vehículos de la marca Mercedes, y menos de todos los coupé. Es inhábil para la conducción cuando llueve ya que supone un riesgo para la seguridad si la lluvia es intensa y hay viento, y toda vez que el campo de visión del conductor tiene que estar despejado al 100%, no cabe ninguna obstaculización. Así lo exige la normativa. Sentado esto, establece que el coche está en un estado óptimo y entiende que el valor de los restos asciende a la cantidad de 19.450,00 euros que se descuenta al precio ya que al ser inhábil no podría ser vendido.

El Sr. [REDACTED] perito propuesto por la entidad demandada, y desde una postura distinta al resto de peritos intervinientes, insiste en que se trata de una característica propia de estos vehículos y que no es ninguna anomalía porque los coupé tienen en el cristal delantero una inclinación distinta y más acentuada que el resto de vehículos lo que hace que impacte más agua contra el parabrisas. Entiende y así lo refleja en su informe y lo afirma en sala que se trata de un vehículo homologado y que el retroceso de agua no impide que sea hábil. Este perito, a diferencia de los restantes, no vio el coche, no hizo ninguna comprobación y tan solo hace una exposición teórica, basándose para llegar a sus conclusiones en un modelo posterior al del actor.

El Sr. [REDACTED], perito judicial, tras ratificarse en su informe explica que el coche tiene ese defecto ya que el barrido del agua es más acentuado de lo normal. Se descarta ya la teoría de la demandada que se escuda en la forma de los coupé. Visionados en sala los videos que grabó explica que se forma una cortina de agua en caso de lluvia intensa y que con viento se acentúa el problema. El porcentaje que se obstaculiza del campo de visión del conductor, como se puede comprobar visionando los videos, es bajo pero en todo caso existe dicha obstaculización. El riesgo para la seguridad surge cuando la lluvia es intensa, hace viento y la velocidad es de 110-120 Km/h. Reconoce que los videos los grabó a una velocidad moderada y con lluvia escasa o moderada. Afirma que con menos lluvia la cortina es menor pero en cualquier caso es un obstáculo para la visión. Preguntado sobre la inhabilidad entiende que "no es inhábil" salvo con lluvia intensa y viento. En cualquier caso, y al final de su declaración, manifiesta que a 80km/h. el campo de visión se reduce en un 10%, siendo el total del campo de visión del conductor de un 50%. Son sumamente ilustrativos, como ya se ha dicho, los videos grabados en la carretera Redondela-Porriño un día sin viento, con lluvia escasa o moderada resultando que se forma siempre una cortina de agua en la parte izquierda del parabrisas que dificulta la visión. En todos los videos se

circula a velocidad moderada y resulta concluyente el vídeo nº 8 con velocidad de 60-75 km/h y con lluvia intensa, resultando dificultosa la visión. Desde luego resulta incomprensible e inconcebible circular con una visión dificultosa.

Sentado lo anterior recordar que corresponde al juzgador valorar el dictamen o dictámenes periciales "conforme a las reglas de la sana crítica", según el art. 348 LEC, integrándolos racionalmente cuando sean varios los dictámenes, teniendo en cuenta que:

1º.- La valoración de los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica (art. 348 LEC), así como la consolidada doctrina jurisprudencial sentada en torno a la prueba pericial, derivada tanto de la legislación anterior como de la L.E.C. vigente, de la que son exponentes, entre las más recientes, las SSTS de 17-4-2002, 24-2-2003, entre otras), en cuanto establecen que:

- Por principio general la prueba de peritos es de apreciación libre, no tasada, valorable por el Juzgador según su prudente criterio, sin que existan reglas preestablecidas que rijan su estimación.

- Las reglas de la sana crítica no están codificadas, han de ser entendidas como las más elementales directrices de la lógica humana y por ello es extraordinario que pueda revisarse la prueba pericial en casación, pues el juez ni siquiera está obligado a sujetarse al dictamen pericial, pudiendo sólo impugnarse en el recurso extraordinario la valoración realizada si la misma es contraria en sus conclusiones a la racionalidad o conculca "las más elementales directrices de la lógica".

- La apreciación de la prueba pericial por los órganos de instancia ha de ser respetada salvo que resulte arbitraria, ilógica o irracional, ya que se confía por la ley a la sana crítica del juzgador; si se trata de dictámenes plurales pueden los juzgadores atender a los mismos o a uno solo de ellos y prescindir del otro, o seleccionar parcialmente los datos que se estimen pertinentes para someterlos al proceso razonador de una sana crítica, es decir leal y objetiva en relación a lo debatido.

- No se le puede negar al Juez, en ningún caso, la facultad de interpretar y valorar las pruebas periciales aportadas al proceso de las que puede prescindir y, también, consecuentemente atender, a fin de integrar su convicción resolutoria, y de esta manera, cabe aceptar el resultado de algún dictamen pericial y prescindir de los demás.

Pues bien, de acuerdo con esta doctrina doy por acreditada la existencia de un defecto en el barrido del limpiaparabrisas motivado ya sea por la propia escobilla o por un defecto de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

montaje, siendo lo cierto que existe tal anomalía, que es importante y que no se puede consentir cuando alguien desembolsa la elevada cantidad de 41.500 euros por un vehículo con el que no puede ahora circular con determinadas condiciones atmosféricas, como lluvia o viento, al margen de que de todos es sabido que con lluvia hay que extremar la precaución. Pero este dato, en el que tanto insiste la demandada, no puede desvirtuar el objeto de debate que no es otro que el determinar si existe o no defecto esencial y la respuesta, por lo expuesto, ha de ser positiva, sobre todo porque se trata de un defecto de manera directa incide en la seguridad del conductor y de los restantes usuarios de la vía. Pagas una determinada e importante cantidad por un vehículo de una marca (Mercedes) con unas garantías y unas prestaciones elevadas por lo que no es tolerable este defecto.

Por último, y en este punto decir que lo que no es de recibo para esta juzgadora es que se niegue la misma existencia de defecto y se diga que es una característica de todos los coupé, lo que implicaría, de ser así, un grave riesgo para la seguridad en las vías cuando llueve y circulan modelos coupé. No parece fácil de comprender y aceptar este argumento.

**CUARTO.** El documento nº 3 aportado con la demanda deja constancia de las quejas del Sr. ██████ a los pocos meses de comprar el vehículo. En esos resguardos de depósito se expone una y otra vez el defecto que nos ocupa haciendo constar que la escobilla arrastra agua e impide la visibilidad.

Acude cinco meses después de la compra, sin que el hecho de circular 80.000 km en dos años impida la resolución y la valoración efectuada y ello porque puede ser una conducta reprochable o irresponsable del conductor en atención a la anomalía del vehículo pero este dato subjetivo no impide apreciar un defecto que está objetivado y que resulta esencial ya que afecta no solo a la seguridad del conductor del vehículo y sus ocupantes, sino de terceros. El espacio de visión del conductor tiene que estar despejado y el simple visionado de los videos grabados por el perito judicial nos muestran, desde el asiento trasero, que la visión se va obstaculizando con una cortina de agua de unos 10 cm en un marco de visión de unos 50cm. Aproximadamente y en unas condiciones no especialmente adversas, más bien cotidianas y habituales en Galicia, como es lluvia moderada y velocidad moderada (65-70 km/h). El circular por una autovía a 110-120 KM/H con lluvia fuerte y viento no es una situación anormal y un vehículo de 41.000 euros marca Mercedes debe de estar preparado para ello. Con este vehículo objeto de Litis resulta imposible. Es impensable adquirir un vehículo sabiendo de esas limitaciones y justificarlas alegando que estamos ante un problema de los vehículos coupé. Las exigencias de seguridad deben de ser totales cuando uno compra un vehículo, y máxime cuando se trata de un coche de ese precio y características. Mucho menos se puede insinuar que el actor es un quisquilloso,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

o un quejumbroso cuando el vehículo presenta este defecto que no es desde luego algo que deba ser tolerado.

Con arreglo a lo expuesto, la importancia y naturaleza de los vicios existentes en la cosa vendida hace que pueda declararse que dicho vehículo es inhábil para los fines esperados, y por tanto la acción ejercitada en la denominada " aliud pro alio", deba ser acogida.

**QUINTO.** No se puede hacer depender la seguridad de un vehículo de las condiciones meteorológicas, esto para empezar, pero más cuando, como en el presente caso, el riesgo es grande y la seguridad de los ocupantes del vehículo y de terceros está en peligro, en el caso de lluvia moderada o fuerte y sopla el viento. Los vídeos del perito judicial son ilustrativos en cuanto que en condiciones usuales, típicas y normales para Galicia ya se forma una cortina de agua que estorba e impide la visión. Ciertamente y así lo reconoce el perito que en circunstancias de lluvia moderada, velocidad baja y sin viento la cortina reduce poco la visión (un 8%) pero esto no puede ocurrir ya que el campo de visión como establece la normativa invocada en el informe del perito Sr. Freire tiene que estar despejado. Es precisamente esa zona la que permite el control y visualización de los vehículos que vienen de frente. No puede exigirse al comprador que no utilice el coche cuando las circunstancias meteorológicas son adversas y con ello me refiero a lluvia intensa y viento, lo que es habitual en algunos puntos de nuestra geografía, como en la Comunidad en que nos encontramos. Por lo demás no puede ser este defecto un impedimento para circular de manera segura con el coche cuando desee el comprador.

Lo expuesto permite acceder, perfectamente, al contenido del artículo 1124 del código civil, como argumento esencial de la pretensión pues como ya hemos anticipado estaríamos en presencia de lo que se conoce jurisprudencialmente como aliud pro alio. Y, a tales efectos, señala la doctrina jurisprudencial con relación al aliud pro alio, como justificativo del impago unilateral aplicando la excepción del total incumplimiento, que es uno de los supuestos de incumplimiento que abren paso a la protección que dispensan los artículos 1101 y 1124 del Código Civil, susceptible también de ser contemplado bajo el principio de la identidad e integridad del pago ( artículo 1166 del mismo Código ), es el de entrega de cosa distinta o aliud pro alio, que se produce cuando el objeto entregado por el vendedor es inhábil para el cumplimiento de su finalidad ( SSTS, entre otras, de 26 de octubre de 1987, 29 de abril de 1994, 10 de julio de 2003, 28 de noviembre de 2003, 21 de octubre de 2005, 15 de noviembre de 2005, 14 de febrero de 2007 y 23 de marzo de 2007 ). Siendo aplicable en los casos en los que el defecto del producto suministrado lo sea de la calidad de suficiente gravedad para poder ser considerado como determinante de un incumplimiento del contrato, pues en este supuesto no estamos



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

en presencia de un vicio oculto en la cosa entregada, sino de un incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato (STS de 17 de febrero de 2010).

Esta doctrina está reflejada con claridad, entre otras, en la STS de 4 de abril de 2005 que ha entendido que se está en presencia de entrega de cosa diversa o «aliud pro alio», "cuando existe pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador, al ser aquél impropio para el fin a que se destina, lo que permite acudir a la protección dispensada en los artículos 1124 y 1101 del Código Civil (aparte de otras, SSTS de 30 de noviembre de 1972 , 25 de abril de 1973 , 21 de abril de 1976 , 20 de diciembre de 1977 y 23 de marzo de 1982 ), pues , como puntualiza la sentencia de 20 de febrero de 1984 , la ineptitud del objeto para el uso a que debía ser destinado significa incumplimiento del contrato y no vicio redhibitorio, lo que origina sometimiento a diferentes plazos de prescripción. En el mismo sentido, las SSTS de 14 de diciembre de 2000 , 21 de septiembre de 2001 , 1 de julio de 2002 , 8 de febrero , 23 de mayo y 28 de noviembre de 2003 , 27 de febrero de 2004 , 9 de marzo de 2005 entre otras. . . . En tales supuestos, el comprador perjudicado puede reaccionar sin someterse a los breves plazos de las acciones edilicias (al respecto, Sentencia de 26 de octubre de 1990), previstas para otros supuestos". Ahondando en dicha doctrina, la STS de 30 de diciembre de 2003 considera que entra en juego la doctrina del "aliud pro alio" y, por ende, es de aplicación el art. 1124 del Código Civil , en los casos de entrega de cosa inservible y ello con independencia de que la venta sea civil o mercantil - sentencias de 29 de febrero de 1988 , 24 de mayo y 30 de octubre de 1989 , 29 de abril y 10 de noviembre de 1994 y 1 de diciembre de 1997 -. En definitiva, los compradores no sólo tienen las acciones protectoras de los vicios ocultos, sino también las que nacen del incumplimiento o anómalo cumplimiento del contrato (STS de 1 junio 1982, 10 junio 1983, 20 febrero y 19 diciembre 1984, 6 marzo 1985, 15 junio 1987 y 3 de abril de 2002 entre otras).

Ratificando esta la doctrina la STS de 19 de enero de 2007, donde se establece: "para que proceda la aplicación de la doctrina del aliud pro alio que niega la apelada, es preciso que los vicios apreciados en el objeto sean de tal entidad que inhabiliten la cosa para el fin a que iba a ser destinada por el comprador; incumplimiento que trasciende de las meras imperfecciones del objeto que no lo inhabilitan".

Así pues, **probada por la pericial practicada**, por la testifical y por documental incorporada a autos que **estamos ante un defecto previo a la compra** en coherencia con su aparición inmediata a ella y en atención a las entradas en el taller sin que está solucionado el grave problema y que en estas condiciones no se puede circular con seguridad, la opción que da el art. 119 de la LGDCU entre exigir la



reparación o la sustitución del producto, resulta inviable, por lo que no cumpliendo tal producto las condiciones de su art.116 para que se presuma conforme al contrato al tiempo de éste y no constando que se pudiera conocer al celebrarlo, es de aplicación el art. 121 LGDCU que permite la rebaja del precio y la resolución del contrato, a elección del consumidor y usuario, precisamente cuando éste no pudiera exigir esa reparación o la sustitución y en los casos en que éstas no se hubieran llevado a cabo en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor y usuario, lo que concurre en esta litis optando el accionante debidamente por dicha resolución, igualmente procedente por inhabilidad total del objeto del contrato por mor de las normas generales de resolución de los contratos del CC frente a las que decaen en protección del comprador las de saneamiento por vicios ocultos.

Es por tanto evidente que el demandante Sr. [REDACTED] consiguió acreditar la inutilidad del producto adquirido y en consecuencia de conformidad con los citados artículos procede la consiguiente estimación de la demanda, eso sí, con las consecuencias de la resolución que no son otras que la restitución recíproca de prestaciones, debiendo en consecuencia la actora devolver el vehículo a la demandada.

Existe pues negligencia en la entrega de un vehículo defectuoso, así como en la actitud de la demandada que no resolvió el problema, luego existe un incumplimiento contractual por parte del vendedor, al vender una cosa distinta a la pactada, pues no vale para su uso, cuya consecuencia es la resolución del contrato y en consecuencia la devolución de las respectivas prestaciones.

**SEXTO.** Es doctrina reiterada de nuestro Tribunal Supremo que la resolución de un contrato produce sus efectos, generalmente, con carácter retroactivo, al momento de su celebración. Supone volver al estado jurídico preexistente, como si el negocio jurídico nunca se hubiese concluido. Y, por lo tanto, las partes deben devolverse las cosas o prestaciones que hubieren podido recibir o realizar hasta ese momento, salvo que hubieren pasado a manos de terceros, o su restitución fuese imposible. Tal es la previsión que establece el art. 1295 CC para los supuestos de rescisión (que remite expresamente al art. 1124 CC); y que también se recogen en los supuestos de nulidad (art. 1303 CC) o cuando existe una condición resolutoria expresa (art. 1123 CC). Por ello la demandada, que tiene en su poder el vehículo, debe devolver al actor lo abonado por el mismo, pues ha entregado un vehículo que no reúne las normales características que debe tener, y también que durante ese tiempo la vendedora ha dispuesto de la prestación económica realizada por la actora, además de que bien pudo allanarse a las peticiones de la compradora, lo que hubiera provocado que la restitución definitiva fuera muy anterior.



No estamos en un supuesto de recompra del vehículo, tres años después de su venta (fecha de demanda), al valor del mercado al momento de la recompra, sino en una devolución de una cosa que no servía, que si bien se utilizó fue con las incomodidades propias de un vehículo en mal estado. No se compra un vehículo para que cada poco tiempo este en el taller privándose el dueño de su uso, ni se compra algo que no dé seguridad en su conducción, por lo que al declararse la resolución del contrato, por incumplimiento contractual, lo es con todas sus consecuencias. Así pues, total conformidad muestra esta juzgadora con lo interesado en la petición principal de la demanda que es la devolución de precio abonado que figura en el contrato, al que deben someterse los contratantes para cumplir el mandato del art. 1124 CC pues la resolución implica que no solo se resuelve la obligación incumplida, sino las dos obligaciones recíprocas, lo que lleva consigo la restitución de las prestaciones que se hubieren realizado.

Por lo expuesto la demanda debe ser estimada.

**SÉPTIMO.** En cuanto a las costas causadas, siendo de aplicación el artículo 394 de la LEC., han de imponerse a la parte demandada al ser la sentencia estimatoria de la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de juicio ordinario interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de D. José Luis [REDACTED], declarando la resolución del contrato de compraventa del vehículo Mercedes Benz modelo E 220 CDI BE COUPE AUT de fecha 14 de agosto de 2013 realizado entre la demandada, "[REDACTED]", y el Sr. [REDACTED] y, como consecuencia de ello, se condene a las partes a restituirse recíprocamente las prestaciones recibidas con los intereses legales hasta su completo pago.

Todo ello con imposición de las costas a la demandada.

Así por esta Sentencia, que no es firme y contra la que podrá interponerse recurso de apelación a interponer ante este mismo Juzgado en el plazo de veinte días, previa constitución de depósito en la forma y cuantía que determina la Ley 1/2009 de 3 de noviembre, lo manda y firma Dña. [REDACTED] Magistrado-Juez de Primera Instancia de este Juzgado.  
DOY FE.

## Mensaje LexNET - Notificación

### Mensaje

<b>IdLexNet</b>	[REDACTED]		
<b>Asunto</b>	Comunicación del Acontecimiento 103: RESOLUCION 00032 [REDACTED]		
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JDO. PRIMERA INSTANCIA N	[REDACTED] 842004]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. PRIMERA INSTANCIA	
	<b>Oficina de registro</b>	OF. REGISTRO Y REPARTO	[REDACTED]
<b>Destinatarios</b>	[REDACTED]		
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Vigo	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Pontevedra	
<b>Fecha-hora envío</b>	28/02/2017 08:47		
<b>Documentos</b>	[REDACTED]		
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	F	[REDACTED]
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	N	[REDACTED]
	<b>NIG</b>	3	[REDACTED]

### Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
28/02/2017 10:15	[REDACTED] -Ilustre Colegio de Procuradores de vigo	LO RECOGE	
28/02/2017 08:49	Ilustre Colegio de Procuradores de Pontevedra (Pontevedra)	LO REPARTE A	[REDACTED] -Ilustre Colegio de Procuradores de Vigo

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. [REDACTED]**  
**PONTEVEDRA**

SENTEN

AVDA. TOM

Teléfono:

Fax: 9868

Modelo: N

N.I.G.: 3

**ORD PROCED**

Procedimiento or

Sobre **RECLAMACIO**

DEMANDANTE D/ña

Procurador/a Sr/

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA 32/17**

En Pontevedra, a 27 de febrero de 2017.

Vistos por mí, S.S<sup>a</sup> [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número [REDACTED] de la ciudad de Pontevedra, los autos de juicio ordinario 249/16 seguidos en este Juzgado en virtud de demanda interpuesta por el Procurador Sra. [REDACTED] en nombre y representación de D. Jo [REDACTED] asistido por el [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por el Juzgado Sr. [REDACTED], sobre acción de resolución contractual y reclamación de cantidad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Que el presente procedimiento de juicio ordinario se inició por demanda en la que la parte actora, terminaba solicitando como petición se dictase sentencia por la que se acuerde:

- 1) Con carácter principal la resolución del contrato de compraventa del vehículo Mercedes Benz modelo E 220 CDI BE COUPE AUT de fecha 14 de agosto de 2013 realizado entre la demandada y el Sr. [REDACTED] y como consecuencia de ello se condene a las partes a restituirse recíprocamente las prestaciones recibidas con los intereses legales hasta su completo pago.
- 2) Subsidiariamente, se acuerde, una rebaja el precio del vehículo comprado por el actor en la suma de 22.050 euros condenando a la demandada a abonar al actor la referida cantidad más los intereses legales hasta su completo pago.